

DV-14-2020

Asunto: *Petición del licenciado José Roberto Cáliz Ortiz, en calidad de Apoderado General Judicial del señor Wilfredo Guardado Deras*

Resolución: *Improcedencia*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado a las 15:07 del 28 de julio de 2020 firmado por el licenciado José Roberto Calix Ortiz en carácter de apoderado general judicial del ciudadano Wilfredo Guardado Deras; junto con documentación anexa consistente en fotocopia certificada de poder general judicial y fotocopia simple del documento único de identidad del licenciado Calix Ortiz.

A partir de lo anterior, este Tribunal formulas las siguientes consideraciones:

I. Objeto, fundamentación fáctica y jurídica de la petición.

A través del escrito presentado el licenciado Calix Ortiz señala las siguientes situaciones:

Señala que: «En entrevista en medio de comunicación el DR. JULIO OLIVO GRANADINO, magistrado de ese TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, externo sobre la existencia de denuncias e informes de supuestos miembros del partido NUEVAS IDEAS, en el que piden del Tribunal su intervención para que se declare la NULIDAD, de las Elecciones Internas, y en ese contexto menciono la elección del municipio y departamento de CHALATENANGO, del cual mi representado WILFREDO GUARDADO DERAS, fue el ganador para postularse como candidato a la alcaldía de CHALATENANGO, por el partido político de NUEVAS IDEAS. Y en lo que directamente concierne al derecho adquirido de mi representado, para ante cualquier autoridad, vengo en el ejercicio de las facultades que dimanaban del derecho adquirido, a hacer la solicitud del romano siguiente».

Agrega que: «En estricto derecho no es competencia del Tribunal Supremo Electoral, entrar a conocer el fondo de denuncias ni de informes, sino es en cumplimiento del PRESUPUESTO DE PROCESABILIDAD del Art. 30 de la Ley de Partidos Políticos, en relación con el Art. 37-J del mismo cuerpo de ley; y ante la ausencia probatoria de haber agotado la instancia de la COMISION ELECTORAL, cualquier pronunciamiento del Tribunal Supremo Electoral que no sea la DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD deviene en primer lugar en no ser conforme a derecho pues las facultades de ese Tribunal



son regladas y no discrecionales, y en segundo lugar, el seguimiento de cualquier inestructivo contra la candidatura electa de mi representado, seria atentatoria y arbitraria, razón por la cual se está haciendo ya el ejercicio de la defensa del derecho adquirido de mi representado en ser el candidato por el partido político NUEVAS IDEAS a disputar las Elecciones Electorales del año dos mil veintiuno por la alcaldía municipal de CHALATENANGO. Por las explicaciones desarrolladas anteriormente, vengo ante este honorable Tribunal a solicitar se declare inadmisibile los libelos de denuncias e informes que pretendan revertir la candidatura electa de don WILFREDO GUARDADO DERAS para la Alcaldía Municipal de CHALATENANGO, por el partido político de Nuevas Ideas».

En concreto pide que: «Se declare inmediatamente, LA INADMISIBILIDAD de las supuestas denuncias e informes que pretenden invalidar los resultados de las Elecciones Internas del partido político NUEVAS IDEAS, respecto del municipio y departamento de CHALATENANGO, para competir en las elecciones electorales del año dos mil veintiuno, por la Alcaldía (sic) Municipal de CHALATENANGO».

II. Competencia del Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en materia electoral y requisitos para el acceso a la jurisdicción electoral.

1. El Tribunal Supremo Electoral tiene competencia para interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en la legislación electoral [art. 208 inciso 4° Cn.] a fin de solucionar conflictos sociales con carácter irrevocable.

2. El Tribunal decide sobre una materia que tiene carácter de especialidad y que se vincula directamente con la protección y garantía de principios y derechos fundamentales dentro del ámbito antes referido [cf. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 27-2015, resolución de sobreseimiento del 19 de abril de 2017].

3. Para lo relevante del caso, la competencia del Tribunal se concretiza en la obligación de conocer y resolver de toda clase de acción, excepción, petición, recursos e incidentes que pudieren interponerse de conformidad con el Código Electoral [art. 64.a.v del Código Electoral].

4. Debe señalarse entonces que ante una petición presentada, el Tribunal debe resolver *en forma congruente y conforme a sus competencias*.

5. El derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de derechos fundamentales no exime al peticionario de la responsabilidad de cumplir con los requisitos mínimos de forma y contenido establecidos por la normativa aplicable para que su petición sea admitida a trámite [Cfr. Sala de lo Constitucional: Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29 de abril de 2015, considerando III].

III. Análisis preliminar de la petición.

1. Uno de los requisitos para el acceso a la jurisdicción electoral es el adecuado planteamiento de una pretensión.

2. Al examinar la petición presentada, se constata que un primer defecto en la pretensión planteada por el licenciado Calix Ortiz es que carece de sujeto pasivo, puesto que el reclamo, no se dirige frente una persona *determinada*, ya que el peticionario, pretende que este Tribunal declare la inadmisibilidad de «supuestas denuncias e informes», sin especificar a qué denuncias en concreto se refiere.

3. Dado que el peticionario no dirige su reclamo frente a una persona determinada, es pertinente mencionar que: «...como toda pretensión procesal es un concepto nacido de la coexistencia del hombre, se comprende fácilmente que cualquiera que sea la posibilidad de imaginar una queja sin adversario ni destinatario, esta queja, mero desahogo íntimo, no podría ser tomada en cuenta por el ordenamiento jurídico, constituiría una figura lírica pero no una manifestación de derecho. Hace falta que el que reclama [...] refiera su queja a algún otro de los miembros de la comunidad, con lo cual y sólo con lo cual adquiere significación social la protesta del pretendiente» [Jaime Guasp, *La pretensión procesal*, Anuario de Derecho Civil, 1952, pág.42].

4. Un segundo defecto de la pretensión, es que carece de una base objetiva –jurídica y fáctica- y preliminarmente verificable.

5. Según el planteamiento del peticionario, el Tribunal debería declarar la inadmisibilidad de: «supuestas denuncias e informes que pretenden invalidar los resultados de las Elecciones Internas del partido político NUEVAS IDEAS, respecto del municipio y departamento de CHALATENANGO, para competir en las elecciones electorales del año dos mil veintiuno, por la Alcaldía (sic) Municipal de CHALATENANGO» pero en el contenido del escrito no se mencionan elementos objetivos, ni tampoco se agregan, elementos que permitan establecer que efectivamente dichas denuncias o reclamos han sido



presentadas. La pretensión entonces, se fundamenta en simples afirmaciones, conjeturas, o apreciaciones subjetivas del solicitante.

6. Un tercer defecto de la pretensión, consiste en que se fundamenta en una comprensión errónea del funcionamiento de la jurisdicción electoral por parte del peticionario. El Tribunal no podría estimar una pretensión como la solicitada, pues implicaría un desconocimiento de las competencias constitucionales y legales que le han sido conferidas.

7. Ante el planteamiento del peticionario de adelantarse a situaciones eventuales o contingentes, pues afirma que: «cualquier instructivo contra la candidatura electa de mi representado, sería atentatoria y arbitraria, razón por la cual se está haciendo ya el ejercicio de la defensa del derecho adquirido de mi representado en ser el candidato por el partido político NUEVAS IDEAS a disputar las Elecciones Electorales del año dos mil veintiuno por la alcaldía municipal de CHALATENANGO»; debe señalarse que, en materia de solución de controversias derivadas de asuntos internos de los partidos políticos, particularmente las relacionadas a los procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, el Tribunal no puede acceder a una petición que tenga por finalidad impedir el conocimiento de reclamos –presentes o futuros- sobre el resultado de una elección interna, sin que se hayan analizado las particularidades de cada petición presentada.

8. De manera que, frente a cada petición dirigida a esta autoridad atinente a los procedimientos relacionados con la selección de candidaturas, el Tribunal debe proceder a realizar el análisis de admisibilidad, conforme a las competencias que le han sido conferidas y los requisitos establecidos por la legislación, para emitir la decisión correspondiente.

9. Si las situaciones jurídicas implicadas en la tramitación de un determinado caso, relacionado con los procedimientos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular por parte de una partido político, establecen la necesidad de conceder intervención a todas las personas que puedan tener un interés legítimo en el asunto [entiéndase los candidatos y candidatas contendientes en la elección interna], la jurisprudencia emitida por este Tribunal ha determinado que debe concedérseles audiencia -para que intervengan personalmente o a través de representante, a formular sus alegaciones y ofrecer elementos

probatorios si así lo consideran pertinente- con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales [Expediente de referencia SCI-10-2017/SCI-18-2017, resolución de 10 de agosto de 2017].

IV. Decisión del Tribunal.

Al constatarse que la pretensión planteada por el licenciado José Roberto Calix Ortiz, en carácter de apoderado general judicial del ciudadano Wilfredo Guardado Deras, es *manifiestamente* improcedente deberá declararse dicha situación en la presente resolución.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 18, 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 39, 64.a.v del Código Electoral, 3 de la Ley de Partidos Políticos este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la petición formulada por el licenciado José Roberto Calix Ortiz en carácter de apoderado general judicial del ciudadano Wilfredo Guardado Deras.

El fundamento de la improcedencia radica en que el Tribunal constató que un primer defecto en la pretensión planteada por el licenciado Calix Ortiz es que carece de sujeto pasivo, puesto que el reclamo, no se dirige frente una persona determinada, ya que el peticionario, pretende que este Tribunal declare la inadmisibilidad de «supuestas denuncias e informes», sin especificar a qué denuncias en concreto se refiere.

Un segundo defecto de la pretensión, es que carece de una base objetiva –jurídica y fáctica- y preliminarmente verificable.

Un tercer defecto de la pretensión, consiste en que se fundamenta en una comprensión errónea del funcionamiento de la jurisdicción electoral por parte del peticionario. El Tribunal no podría estimar una pretensión como la solicitada, pues implicaría un desconocimiento de las competencias constitucionales y legales que le han sido conferidas.

2. Tome nota la Secretaría General del medio indicado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

The bottom of the page features several handwritten signatures in blue ink. In the center, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General. The stamp contains the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' around the top edge, 'SECRETARÍA GENERAL' at the bottom, and a central emblem with the date '15 DE ABRIL DE 1985'. To the right of the stamp, there is a handwritten number '5' and a large, stylized signature.

